

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4377-2009

LIMA

-1-

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, del nueve de junio de dos mil nueve, que absolvió a Carlos Esteban Vera Pinedo o Carlos Alberto Vera Pinedo y Gonzalo Junior Vera Pinedo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de José Gregorio Augusto Torres Núñez, interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo;

CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y ocho sostiene que el certificado médico legal de fojas cinco acreditó que el agraviado Torres Núñez sufrió lesiones en su antebrazo izquierdo, hombro derecho y región frontal izquierda; que la responsabilidad penal de los encausados Vera Pinedo se demuestra con la sindicación directa efectuada por el citado agraviado en su manifestación policial y declaración preventiva; que si bien el encausado Gonzalo Junior Vera Pinedo aceptó haber agredido al agraviado aduciendo que se trató de una pelea, ello no se corroboró con prueba alguna ni se toma en consideración que registra antecedentes penales por el mismo delito. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas noventa y seis, el once de mayo de dos mil tres, cuando el agraviado Torres Núñez se dirigía a su domicilio ubicado en la Asociación de Vivienda Las Américas, fue interceptado por los encausados Vera Pinedo, quienes lo agredieron con un arma blanca y piedras, luego le sustrajeron la suma de cincuenta nuevos soles, a la vez que le causaron lesiones. **Tercero:** Que la declaración de responsabilidad penal debe ser consecuencia de una actividad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4377-2009

LIMA

-2-

probatoria mínima y suficiente desde las exigencias derivadas de la garantía de la presunción de inocencia, y revestidas con todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen; es decir, se debe comprobar si hay prueba en sentido material -prueba personal, documental, entre otras- y si esta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia. **Cuarto:** Que conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, tratándose de la declaración de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, su testimonio se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud -concurrencia de datos periféricos de carácter externo que corroboren mínimamente su versión incriminatoria-. **Quinto:** Que, en el presente caso, no consta conexión lógica entre el hecho inicial en que se sustenta la acusación fiscal y el que se trata de demostrar, pues si bien el agraviado Torres Núñez en su manifestación policial de fojas cuatro y declaración preventiva de fojas cuarenta y dos, sindicó a los encausados Vera Pinedo como los sujetos que lo agredieron con un cuchillo y con piedras, así como le sustrajeron la suma de cincuenta nuevos soles, sin embargo, no prestó su declaración en sede plenarial pese a que fue notificado en forma personal, conforme se anotó en el acta de audiencia de fojas doscientos cuarenta y dos, lo que denota una falta de interés de la presunta víctima y conllevó a que en dicha audiencia se prescindiera de su preventiva. **Sexto:** Que si bien la prueba personal por su propia naturaleza -no es de carácter preconstitutivo en atención a la viabilidad de su repetibilidad- se debe prestar en el juicio oral para su efectivo control por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 4377-2009

LIMA

-3-

el acusado respecto a la imputación formulada en su contra, a fin de permitirle la posibilidad de contradecir como garantía del derecho de defensa y para que el Tribunal tenga la posibilidad de percibir de manera directa e inmediata -principio de inmediación- el testimonio de la víctima y pueda efectuar un juicio propio del grado de fidelidad y verosimilitud de su relato incriminatorio. Sin embargo, agotados los mecanismos que la ley ofrece es posible prescindirse de su preventiva, caso en el cual se debe proceder a oralizar la declaración que haya prestado en sede sumarial o policial de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, lo que no se cumplió en el caso de estudio y, por ende, le resta aptitud probatoria y eficacia acreditativa a la manifestación policial y declaración preventiva del agraviado Torres Núñez. Séptimo: Que, en este sentido, la inicial sindicación que efectuó el agraviado Torres Núñez por su falta de coherencia, persistencia, por sí sola es insuficiente para emitir un juicio de culpabilidad desde las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia al no concurrir la exigible solidez en su relato incriminatorio ni existir en el proceso otro medio de prueba que incorpore datos o circunstancias que corroboren su testimonio en términos de convicción; que, no existe material probatorio suficiente e inequívoco para producir certeza y emitir un pronunciamiento incriminatorio, que requiere una especial solidez del conjunto de la prueba practicada, pues el citado agraviado no aportó dato objetivo contrastable ni proporcionó una base real sobre la materialización del hecho delictivo; que si bien en sede sumarial señaló que le propinaron golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, lo que se contrasta con el certificado médico legal de fojas cinco, que concluyó que presentó equimosis más impresiones dentarias

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4377-2009

LIMA

-4-

en tercio medio de brazo izquierdo ocasionado por mordedura humana, así como excoriaciones ungueales en tercio medio de antebrazo izquierdo, hombro derecho, área nasal derecha y región frontal izquierda, ocasionado por uña humana, dichas lesiones únicamente darían cuenta de una gresca, como lo sostuvo el encausado Gonzalo Junior Vera Pinedo en su declaración prestada en sede plenaria -audiencia de fojas ciento cincuenta y cinco-. **Octavo:** Que la particular relevancia que tiene la necesidad de exteriorizar datos o hechos contrastables que puedan calificarse de pruebas directas o indiciarias de la existencia del delito y la conexión de la persona acusada con el mismo, radica en que los indicios son algo más que las simples sospechas, pues tienen que apoyarse en datos objetivos y tener una base real sobre la comisión del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el mismo -elementos objetivos indiciarios-; es decir, estos datos o hechos objetivos deben contar con cierto fundamento de investigación identificable y susceptible de ulterior contrastación; que si bien el certificado médico legal de fojas cinco acredita que el agraviado Torres Núñez presentó herida contusa suturada en región parietal izquierda, ocasionada por agente contundente duro, sólo pone de manifiesto un nexo de causalidad entre las lesiones y los objetos causantes, pero no permite establecer su autoría; que, los razonamientos expuestos en el recurso de nulidad no están sustentados en auténticos indicios o datos objetivos concretos y materiales, esto es, no están dotados de significación suficiente para proporcionar una base real de la que pueda concluirse en términos de convicción que aquellas lesiones sean consecuencia de la violencia ejercida en la comisión del robo, no adquiriendo solidez la inicial sindicación del citado agraviado, tanto más si éste en su declaración preventiva de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

Nº 4377-2009

-5-

fojas cuarenta y dos expreso que no puede acreditar la existencia del dinero sustraído. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, del nueve de junio de dos mil nueve, que absolvió a Carlos Esteban Vera Pinedo o Carlos Alberto Vera Pinedo y Gonzalo Junior Vera Pinedo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de José Gregorio Augusto Torres Núñez -y no "Torres Saúne" como erróneamente se consignó en la sentencia-; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-
S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOL

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

16 NOV. 2010

06 DIC. 2010